



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**ARMENIA – QUINDÍO**

**Expediente No. 630013105001-2018-00164-01 (0271)**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a esta Corporación los recursos de apelación formulados contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ANCIZAR FERNÁNDEZ PACHÓN en contra de la COOPERATIVA DE TAXISTAS DE MONTENEGRO "COOTAXMON" y la señora CATALINA BRAVO DE RUA.

Por proveído de 26 de junio de 2019 se admitieron los medios de reproche y por proveído de 16 de agosto de 2019 se fijó fecha para audiencia, la que se llevaría a cabo el 17 de abril de 2020.

Mediante escrito de 6 de diciembre de 2019 la parte demandada allegó el documento contentivo de la transacción realizada entre las partes, solicitando que se termine el proceso. Petición que debía resolverse en la citada audiencia.

Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, reanudándolos de forma paulatina mediante Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por lo que la referida audiencia no se llevó a cabo.

En razón a dicha emergencia también se expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente desde la fecha de publicación y por el término de 2 años, mediante el cual se adoptaron instrumentos "*para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica*", estableciendo **en materia laboral** que las decisiones se resolverían en forma escrita, salvo en aquellos casos en que se hubieran decretado pruebas.

Una vez se ha digitalizado el expediente, es del caso resolver la solicitud y para el efecto, es preciso dar aplicación a lo establecido en el artículo 312 del Código General



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., que prevé:

*"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días**".*

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada exclusivamente por el apoderado de la parte demandada, se ha de ordenar correr traslado del escrito a la parte demandante por el término de 3 días, el que deberá surtir conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**CORRER** traslado por el término de 3 días a la parte demandante, del escrito presentado por la parte demandada, decisión que se notificará por estado digital. Al día siguiente por Secretaría se correrá traslado y se enviará comunicación, a la que se allegará la solicitud presentada por la parte accionada con sus anexos, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, como aparece en la base oficial suministrada por el propio abogado, quien deberán remitir su escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, esto es, [ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssctsuparm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SONYA ALINE NATES GAVILANES**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**SONYA ALINE NATES GAVILANES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

Código de verificación:

**2992e41c44f02fd077b3a85a19b636beb762faf9fffbcb99a2b99b0d3b37e487**

Documento generado en 29/10/2020 02:22:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**